



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Felipe Gallego Ossa
Afectada:	Sara Restrepo Álvarez
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00352 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 118 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar entonces el fenómeno del hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor JUAN FELIPE GALLEGO OSSA quien actúa en representación de la señora SARA RESTREPO ÁLVAREZ, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES.

1.Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante, a través de su apoderado judicial, que el 7 de enero de 2020, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la expedición del extracto de la cuenta individual, formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, copia de la historia laboral en el formato valido para bono pensional, de su padre fallecido el señor LUIS FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, así; como la copia íntegra del expediente administrativo donde consten todas y cada una de las solicitudes realizadas por la afectada, como se evidencia en la solicitud elevada.

Indicó que para la fecha de presentación de esta acción tutela, no había recibido respuesta alguna a su petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se ordenara a la entidad accionada la respuesta inmediata al derecho de petición que viene de referirse.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la tutela, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, la demandada emitió respuesta, informando, que, mediante comunicación anexa enviada a la dirección de correo registrada por la accionante, la administradora dio respuesta oportuna a lo solicitado. No obstante, en virtud de la presente acción de tutela, nuevamente enviaron la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Adjuntando con ello comunicación con la guía de envío para verificación del Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho determinar si la falta de respuesta oportuna a la solicitud presentada por el actor ante PORVENIR transgrede sus derechos fundamentales. También se analizará la respuesta y anexos aportados por la accionada a fin de verificar si se ha presentado el fenómeno del hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera,

natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con

las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta

no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

De los documentos allegados al expediente se tiene que la parte actora acredita haber presentado derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el día 07 de enero de 2020, mediante el cual pretendía obtener el extracto de la cuenta individual, formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, copia de la historia laboral en el formato valido para bono pensional, de su padre fallecido el señor LUIS FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, así; como la copia íntegra del expediente administrativo donde consten todas y cada una de las solicitudes realizadas por la afectada.

Respecto a la prueba de presentación de la petición, el accionante aportó constancia de entrega del derecho de petición, con el sello de recibido de correspondencia de PORVENIR S.A. además del código de barras donde indica el radicado 0102222019762100 de recibido de dicha petición por parte de la entidad accionada.

Adicionalmente afirmó el demandante en tutela que, para la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, aun cuando se encontraba vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante, al pronunciarse la accionada frente a los aludidos hechos, resolvió la petición referida por el actor, acreditando que había resuelto el requerimiento realizado por el mismo, allegando la respectiva guía de envío de la documentación, información verificada por el Despacho al número telefónico del accionante aportado con la acción de tutela, el día 04 de junio de 2020, donde confirmaron el recibo a satisfacción la respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior puede colegirse, que, si bien es cierto que la petición presentada por el tutelante ante la entidad accionada el 07 de enero de 2020, no había sido contestada para el momento de la presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 27 de mayo de 2020, la accionada emitió respuesta en el curso del trámite de esta tutela, respuesta que es de fondo, clara y de conformidad a lo peticionado.

Así las cosas, a pesar de que las respuestas dadas por la entidad accionada, superaron el término legalmente concedido, la misma acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada, como lo impone la ley, presentándose en consecuencia un hecho superado, y sin dejar de destacar, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*¹

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional promovida por el señor **JUAN FELIPE GALLEGU OSSA** quien actúa en representación de la señora **SARA RESTREPO ÁLVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a horizontal line extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012